



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

Proceso: Cesación Efectos Civiles - Mutuo Acuerdo
Rad. 817363184001-2021-00163-00
Demandantes: Danessa Cristina Palacio Julio y Edwin Rodríguez Arias
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No.178

Saravena, Agosto cuatro (4) de dos mil Veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

Hechos, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Las partes contrajeron matrimonio el 15 de octubre de 2004 en la Notaría Novena de Bucaramanga, (E.P. No. 2150), registrado ese mismo día allí mismo, bajo el indicativo serial No. 4082256.
- 2.- De esta unión procrearon a los menores MARIA PAULA RODRIGUEZ PALACIO y EDWIN SANTIAGO RODRIGUEZ PALACIO, nacidos el 15/04/2010 y 14/04/2005, respectivamente.
- 3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos para distribuir.
- 4.- El último domicilio conyugal fue el Municipio de Fortul- Arauca.
- 5.- Los esposos RODRIGUEZ ARIAS - PALACIOS JULIO -, están separados de cuerpo desde hace más de dos (2) años.
- 6.- Los poderdantes de manera libre manifiestan su voluntad de divorciarse, invocando la causal de MUTUO ACUERDO establecida en la causal 9 del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

Pretensiones; en resumen, solicitan los demandantes:

- 1.- Declarar el DIVORCIO de su matrimonio civil, y en consecuencia se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada, por mutuo acuerdo, procediendo a protocolizar la sentencia que declare el divorcio.
- 2.- Disponer la Inscripción de la sentencia en los registros civiles del estado civil y en el libro de varios.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue presentada el 13 de abril de 2021, y admitida mediante auto fechado el 21 del mismo mes y año, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, Art. 577 y SS del C.G.P.

Según constancia allegada al expediente, el cinco (5) de mayo del 2021, se publicó el edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal de los demandantes.

El 14 de mayo del 2021, se inscribió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los demandantes en el portal de la Rama Judicial.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges DANESSA CRISTINA PALACIO JULIO y EDWIN RODRIGUEZ ARIAS, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos

comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine, pues los solicitantes indican que la sociedad conyugal no tienen bienes que distribuir, además señalaron que, dentro del matrimonio, se procreó a las menores MARIA PAULA RODRIGUEZ PALACIO y EDWIN SANTIAGO RODRIGUEZ PALACIO, allegando un acuerdo sobre su establecimiento (Custodia, alimentos etc).

Ahora bien, dilucidado y resuelto lo concerniente al divorcio entonces es pertinente analizar el aspecto patrimonial en cuanto al acuerdo al que llegaron las partes respecto de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ante lo cual debemos decir que si bien es cierto, estamos frente a un proceso declarativo, al cual no pueden acumularse las pretensiones liquidatorias, no lo es menos que el legislador ha establecido formas en que los ciudadanos puedan conciliar sus diferencias y fue así como estableció en la ley 446 de 1998 lo siguiente: "Artículo 64 de la Ley 446 de 1998, *"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador¹, al tenor del canon 65 ejusdem "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley" al tiempo que "El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo" (art. 66 ib.).*

Igualmente la Corte Constitucional ha abordado el tema de la conciliación en innumerables fallos, y al respecto ha discurrido que:

Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado. La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, **se reúnen para componerla** con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y le imparte su aprobación. **El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian².**

De manera que, sin lugar a equívocos se puede afirmar, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, consistente en un acuerdo de voluntades libre y espontáneo al que llegan dos o más personas entre quienes existe una controversia de tipo jurídico, con el fin de precaver un litigio, o dar por terminado uno que se encuentre en curso, siempre que la materia de que trate el pleito sea conciliable y **se ajuste al derecho sustancial, caso en el cual la componenda será de obligatorio cumplimiento, tendrá efectos de cosa juzgada y será ejecutable ante la jurisdicción.**

Puestas de ese modo las cosas, el problema jurídico que plantea la solicitud se centra en determinar si ¿el acuerdo al que han llegado las partes con relación a la sociedad conyugal surte efectos en el actual proceso?

Como es sabido, la liquidación de la sociedad conyugal tiene por objeto, distribuir los gananciales, reconocer las recompensas, cubrir el pasivo y hacer las

¹ Artículo declarado Exequible por Sentencia C - 114 - 99 de la Corte Constitucional.

² Sentencia C-893 de 2001

adjudicaciones correspondientes entre los cónyuges; en el proceso de liquidación se debe atender entre otras cosas a la confección del inventario y avalúos, la formación del activo bruto, determinación del pasivo social, establecimiento del activo líquido, y el de recompensas si hay lugar a ellas, la fijación de gananciales y su distribución, la adjudicación de bienes y la formación de hijuelas.

De conformidad con el artículo 4º de la ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (artículos. 1790 y 1797 del Código Civil), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tenía la libre administración y disposición de sus bienes.

En el presente caso los demandantes solicitan a la judicatura además de la declaración del divorcio por la casual del mutuo acuerdo, quisieron liquidar la sociedad conyugal conformada por el hecho de su matrimonio y acordaron todo lo relacionado con el establecimiento de sus hijos **MARIA PAULA RODRIGUEZ PALACIO** y **EDWIN SANTIAGO RODRIGUEZ PALACIO**, para lo cual piden se le dé aprobación al acuerdo al que han llegado.

Así las cosas menester es entonces, citar el acuerdo conciliatorio plasmado en la demanda presentada por las partes, que textualmente dice:

"1.- ACUERDO DE VOLUNTADES:

Entre los suscritos a saber, **DANESSA CRISTINA PALACIO JULIO**, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.551.793, domiciliada y residente en Saravena, Arauca, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, y el señor **EDWIN RODRIGUEZ ARIAS**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.182.071, con domicilio y residencia en Saravena, Arauca, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, cónyuges entre sí, hacemos las siguientes manifestaciones:

PRIMERO: MATRIMONIO Y SOCIEDAD CONYUGAL: El día 15 de octubre de 2004, las partes contrajeron matrimonio en la Notaría Novena de Bucaramanga, el cual se registró civilmente en la Notaría novena del Círculo de Bucaramanga el día 15 de octubre de 2014 bajo el indicativo serial 4082256.

SEGUNDO: HIJOS DE LA UNIÓN: Producto de la anterior unión se procrearon dos (2) hijos que a la fecha son menores de edad. El primero de ellos de nombre **MARIA PAULA RODRIGUEZ PALACIO** nacida el 15 de abril de 2010 y registrada en el Municipio de Saravena con NUIP 1.115.734.113 y a la fecha tiene diez (10) años. El segundo de nombre **EDWIN SANTIAGO RODRIGUEZ PALACIO** nacido el 14 de abril de 2005 y registrado en el municipio de Bucaramanga con NUIP 1.098.633.557 y a la fecha tiene quince (15) años.

TERCERO: MUTUO ACUERDO. Las partes manifestamos nuestra voluntad de que se declare por sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTO: APODERADO. Para adelantar proceso de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Las partes han decidido otorgar poder al suscrito **ALEXIS ARÉVALO QUINTERO**, para que su respectiva representación.

QUINTO: CAPACIDAD. Manifestamos que nos encontramos en la plenitud de nuestras facultades mentales, capaces y hábiles legalmente para disponer de nuestros bienes y derechos patrimoniales, y que sin que medie fuerza alguna o miedo insuperable o coacción o constreñimiento de cualquier tipo; de común acuerdo y de manera voluntaria, comparecemos a través de apoderado a fin de realizar las actuaciones a que hacemos referencia en la declaración TERCERA.

SEXTO: RESIDENCIA. Que, mediante el presente acuerdo, debido a la separación de cuerpos desde hace más de dos (2) años, acordamos que seguiremos manteniendo residencias separadas como hasta ahora ha venido sucediendo, sin interferencia del otro y mantendremos derecho a nuestra completa privacidad.

SÉPTIMO: HIJOS: Manifestamos que dentro del precitado matrimonio procreamos dos (2) hijos, por los cuales ya hemos llegado a un acuerdo respecto de las obligaciones alimentarias y demás; que anexamos al presente escrito. También manifestamos que, en vigencia de nuestra relación como cónyuges, no adoptamos hijos y que la señora **DANESSA CRISTINA PALACIO JULIO**, no se encuentra en estado de embarazo.

OCTAVO: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES:

a. **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES.** Cada uno de nosotros, atenderá las obligaciones propias personales y en particular las relacionadas con nuestros alimentos, puesto que:

- Contamos con ingresos suficientes derivados de la actividad laboral que desempeñamos.
- No tenemos necesidad de alimentos de la otra parte.
- La causal es de mutuo acuerdo, por lo cual no existe ni se aduce cónyuge culpable.

b. **RENUNCIA.** Por lo dicho anteriormente, renunciemos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos y manutención y establecimiento, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación, por lo tanto, nos declaramos a paz y salvo por dicho concepto.

c. **RESPECTO.** Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

NOVENO: SOCIEDAD CONYUGAL: Manifestamos que la sociedad conyugal que nació con el matrimonio no se encuentra disuelta ni liquidada.

DÉCIMO: CAPITULACIONES: Manifestamos que no pactamos capitulaciones, ni llevamos bienes al matrimonio.

DÉCIMO PRIMERO: SOCIEDAD CONYUGAL. Solicitamos que mediante sentencia judicial se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; la cual se liquidará en cero (0) pesos porque no adquirimos bienes ni deudas en vigencia de la misma.

DÉCIMO SEGUNDA. ADJUDICACIONES: Que, no existiendo pasivo, ni activo social por inventariar, no hay lugar a adjudicación de hijuelas a favor de los firmantes.

DÉCIMO TERCERA: VOLUNTAD. Declaramos nuestra voluntad de que se hagan las declaraciones, disoluciones y liquidaciones antes solicitadas, de conformidad con lo previsto en el ordinal primero (1º.) del Artículo 1820 del Código Civil.

DÉCIMO CUARTA: RENUNCIAS Y PAZ Y SALVOS: Manifestamos que, para liquidar y disolver la sociedad conyugal, nos declaramos mutuamente a paz y salvo por todo concepto y sin limitación alguna; así, conforme a lo previsto en el Art. 2483 del Código Civil, confieren los efectos de cosa juzgada a la presente transacción, aceptando expresa e irrevocablemente que a partir de la fecha existirá entre nosotros un régimen de separación total de bienes.

DÉCIMO QUINTA: OBLIGACIONES. Cada una de las partes pagará las obligaciones que hayan adquirido con anterioridad al registro del presente proceso y que haya omitido relacionar, lo mismo que todo lo que adquieran a partir de la fecha.

DÉCIMO SEXTA: GANANCIALES. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo Doscientos tres (203) del Código Civil ninguna de las partes tendrá en el futuro derecho alguno sobre los gananciales y adquisiciones que resulten de la administración del otro.

DÉCIMO SÉPTIMA. OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1ª de 1976, 25 de 1992 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. Conforme al artículo

1602 del Código Civil es Ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo de ambos cónyuges o por causas legales. Por lo tanto, ninguno tendremos derecho a retractarnos de lo pactado.

2. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

1.1. RELACIÓN DEL ACTIVO SOCIAL:

ACTIVO SOCIAL: Sin partidas.

SUMA EL ACTIVO SOCIAL: Cero pesos (\$0,00).

1.2. RELACIÓN DEL PASIVO SOCIAL:

PASIVO SOCIAL: NO EXISTE PASIVO SOCIAL

SUMA A ADJUDICAR: Cero pesos (\$0,00).

1.3. GANANCIALES

1.4. EL BALANCE SOCIAL NO ARROJA GANANCIALES PARA ADJUDICAR.

1.5. **DEL FINIQUITO Y DE LOS BIENES FUTUROS.** - En la forma y términos indicados, los comparecientes dejan liquidada la sociedad conyugal que existió por razón de su matrimonio, se declaran en paz y a salvo entre sí por todo concepto y, en forma particular por deudas, gananciales, restituciones y compensaciones, y establecen en forma expresa y absoluta que ninguno de ellos tendrá derecho sobre los bienes o rentas que en el futuro adquiera el otro.

1.6. Que, no existiendo pasivo, ni activo social por inventariar, no hay lugar a realizar hijuelas de adjudicación a favor de los ex cónyuges."

3. ACUERDO RESPECTO DE LOS MENORES HIJOS:

Entre las partes **DANESSA CRISTINA PALACIO JULIO** y **EDWIN RODRIGUES ARIAS**, cónyuges entre sí por matrimonio, hemos acordado lo siguiente:

1. Adelantar el proceso de divorcio disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento de acuerdo a lo estipulado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

2. Respecto de los hijos menores de edad, hemos llegado al siguiente acuerdo:

a. La patria potestad será compartida y la custodia y/o el cuidado de la menor **MARIA PAULA RODRIGUEZ PALACIO** identificada con NUIP 1.115.734.113 estará a cargo de su señora madre **DANESSA CRISTINA PALACIO JULIO**, quien se hará cargo de todas las obligaciones de crianza y de la salud, respecto a calzado, vestido, educación estará a cargo por los dos padres antes mencionados; la cuota alimentaria se fija en, DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), que estará a cargo del señor **EDWIN RODRIGUEZ ARIAS**. Suma que será paga en especie (víveres y todo lo relacionado con manutención).

b. La patria potestad será compartida y la custodia y/o cuidado del menor **EDWIN SANTIAGO RODRIGUEZ PALACIO** identificada con NUIP 1.098.633.557 estará a cargo de su señora madre **DANESSA CRISTINA PALACIO JULIO**, quien se hará cargo de todas las obligaciones de crianza y de la salud, respecto a calzado, vestido, educación estará a cargo por los dos padres antes mencionados; la cuota alimentaria se fija en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), que estará a cargo del señor **EDWIN RODRIGUEZ ARIAS**. (víveres y todo lo relacionado con manutención).

c. Los menores establecerán su residencia con el padre o madre bajo el cual está su custodia y cuidado. En caso de cambio de lugar, se notificará al padre o madre según corresponda.

d. Los menores pasarán los fines de semana con un padre de manera alternada, empezando por la madre, de manera que el fin de semana siguiente a la firma del presente instrumento, los dos menores pasarán el fin de semana con el señor **EDWIN**

RODRIGUEZ ARIAS, y el que le sigue, los dos menores pasarán con la señora **DANESSA CRISTINA PALACIO JULIO** y así sucesivamente, de manera que los dos puedan compartir entre hermanos y sus progenitores. El padre o madre custodio, llevará a los hijos al domicilio del padre o madre según corresponda, el día sábado desde las 8:00 am y los recogerá el día domingo a las 6:00 pm. El padre a quien corresponda pasar el fin de semana, se hará de las labores escolares de los menores.

e. Los menores disfrutarán de sus vacaciones con cada uno de sus progenitores de forma alternada, es decir, las vacaciones siguientes a la firma del presente instrumento, los menores pasarán con su señora madre y la que le sigue, con su señor padre y así sucesivamente. El padre a quien corresponda el disfrute de sus vacaciones con los menores, asumirá los gastos de todos ellos en este tiempo.

f. Los festivos importantes como el día de la madre o padre, los menores se reunirán en la residencia de quien corresponda, para compartir entre sí y afianzar los lazos afectivos filiales.

g. El día del cumpleaños de los menores, lo compartirán los padres así: medio día con la madre y medio día con el padre, acordado anteriormente entre ellos.

h. En lo referente a la Semana Santa, semana de descanso en octubre, los menores compartirán mitad de período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que prefieran.

i. El señor, **EDWIN RODRIGUEZ ARIAS** y la señora **DANESSA CRISTINA PALACIO JULIO** se comprometen a propiciarles una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social a sus hijos, dándoles buen ejemplo imagen de cada uno de sus padres y evitarán comentarios que socaven la dignidad y relaciones afectivas del padre con sus hijos.

j. Todo desacuerdo sobre lo pactado en el presente CONVENIO, intentará resolverse entre las partes, pero en caso de no ser así acudirán al juez de familia que corresponda, o el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), y será de obligatorio cumplimiento para cada uno de ellos.

k. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de la Ley 1a de 1976, Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. Encontrándose en pleno uso de nuestras facultades mentales y a que lo hemos aprobado en todas y cada una de sus partes, libres de toda amenaza aceptamos en toda su integridad lo establecido en el presente documento y nos responsabilizamos de nuestras obligaciones. Una vez esté aprobado por el respectivo defensor de familia hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso."

En tratándose de liquidación de Sociedades conyugales y/o patrimoniales habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 4o. de la Ley 28 de 1932, según la cual, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que hayan sido administrados por separado y el pasivo social; luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que ha de ser adjudicado.

Por consiguiente, para la adjudicación de los bienes sociales han de ser repartidos por partes iguales según lo dispone el Art. 1830 del C.C., es decir, que obtenido el activo líquido, se ha de distribuir equitativamente entre los cónyuges, tal y como aconteció en el sub-lite.

Teniendo en cuenta que el acuerdo al que llegaron las partes para la liquidación (partición y adjudicación) de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, se encuentra ceñido a derecho, el juzgado le impartirá su aprobación; ordenando la inscripción de la misma en la oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente y la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados (Art. 509 #7 C.G.P.).

En consecuencia, se accederá a las pretensiones al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

INSCRIPCION.- Se ordenara la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL. - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores DANESSA CRISTINA PALACIO JULIO y EDWIN RODRIGUEZ ARIAS.

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.- Por encontrarse ajustada a las normas sustanciales y procesales que rigen la materia, se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la liquidación de los bienes que conforman la sociedad conyugal.

COSTAS.- No habrá condena en costas por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

En cuanto al establecimiento de las menores **MARIA PAULA RODRIGUEZ PALACIO y EDWIN SANTIAGO RODRIGUEZ PALACIO** se estará a lo establecido por las partes en el acuerdo plasmado en la demanda.

VI. D E C I S I Ò N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído el 15 de Octubre de 2004 en la Notaria Novena de Bucaramanga - Santander por los señores DANESSA CRISTINA PALACIO JULIO y EDWIN RODRIGUEZ ARIAS , identificados con cedula de ciudadanía número 63.551.793 y 91.182.071 respectivamente, y registrado bajo el indicativo serial No. 4082256 de la Registraduría del Estado Civil de Bucaramanga.

SEGUNDO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores DANESSA CRISTINA PALACIO JULIO y EDWIN RODRIGUEZ ARIAS, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores DANESSA CRISTINA PALACIO JULIO y EDWIN RODRIGUEZ ARIAS.

- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de

nacimiento de los señores DANESSA CRISTINA PALACIO JULIO y EDWIN RODRIGUEZ ARIAS.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

QUINTO.- **APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes, respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, tal como lo establecieron en la demanda presentada, y al cual se hizo alusión en las motivaciones.

SEXTO.- **PROTOCOLIZAR** la partición (ACUERDO) y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría Única del Círculo de Saravena, Arauca.

SEPTIMO.- **APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes, respecto del establecimiento (custodia - cuidado personal - visitas - alimentos - salud - educación), de l@s menores MARIA PAULA RODRIGUEZ PALACIO y EDWIN SANTIAGO RODRIGUEZ PALACIO, tal como lo establecieron en la demanda presentada, y al cual se hizo alusión en las motivaciones.

OCTAVO.- La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

NOVENO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

DECIMO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

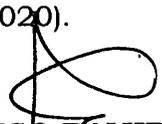
ONCE.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cinco (5) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 052 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).


JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI
Secretario Ad-Hoc

00223 - 2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandada a través de su apoderada judicial, allega escrito manifestando que se realice el traslado de la demanda. Saravena Tres (3) de Agosto de 2021.



JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI
Secretario Ad Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.61
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto Cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por YESID ALEXANDER ROLON ARDILA contra YISED FERNANDA ROLON LIZCANO (menor de edad) representada por su progenitora FLOR ALBA LIZCANO RINCON, ha de manifestarse lo siguiente:

La parte demandada a través de su escrito manifiesta que se realice el traslado de la demanda, ya que la parte accionante ha realizado una remisión documental que carece de los requisitos exigidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P y según el decreto 806 del 2020; puesto que no se aportó copia de la demanda ni los anexos, no indico el termino del traslado de la demanda, hace referencia que dentro de la notificación personal tiene como correo electrónico yrolon126@gmail.com el cual no corresponde, siendo el correcto yrolon0126@gmail.com , se procederá a una notificación por aviso cuando no ha realizado ninguna remisión con antelación.

Por tal razón no se tendrá en cuenta la notificación efectuada por la parte demandante y se le requerirá para que proceda a NOTIFICAR CORRECTAMENTE al demandado/a, conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y/o con las formalidades establecidas en el decreto 806 de 2020.

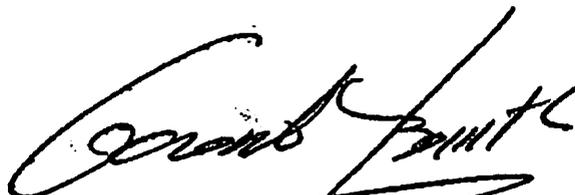
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y/o de su apoderado judicial el memorial allegado el 17 de junio de 2021 y suscrito por la Dra. MARIBEL LAGUADO VEGA, para lo de su conocimiento.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda con la NOTIFICACION PERSONAL correctamente a la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 052 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI
Secretario Ad-Hoc

00377-2019 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, informando que LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA allego escrito y junto con el certificación emitida por la empresa interrapiadisimo donde hace constar que la citación para notificación personal dirigida al demandado ADALBERTO JOSE MORON URBINA fue devuelta con causal DESCONOCIDO, razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado. Saravena, Tres (3) de Agosto de 2021.

JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI
Secretario Ad-Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.59
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, Agosto Cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021).

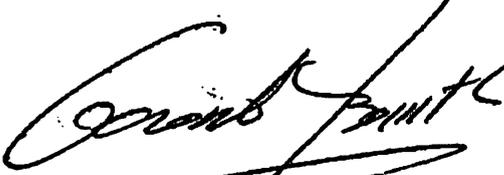
Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación de la menor WENDY KATHERINNE MORON DIAZ hija de la señora YULY DIAZ TOROCA contra ADALBERTO JOSE MORON URBINA y CARLOS ALBERTO CASTILLO, de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P. se ordenara el emplazamiento del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

EMPLAZAR al demandado señor **ADALBERTO JOSE MORON URBINA**, en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem. Por secretaría expidase la lista de emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (Vanguardia Liberal - El Tiempo - La república - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco) entre las 6:00 AM y las 11:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy Cinco (5) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 052. Se firma en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

JAIVER DOMINGO RAMIREZ SANGUINETTI
Secretario Ad-Hoc.-
